



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 11 DE MAYO DE 1963

NUM. 17.970

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 47

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Conceder el permiso solicitado por el Arquitecto don Julio López Pineda, para que acepte y use la condecoración de la Orden al Mérito Leonardo O'Higgins, que le ha sido otorgada por el ilustrado Gobierno de la República de Chile.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

D. DANILLO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Per tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes,

### DECRETO NUMERO 62

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso Nacional por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado Andrés Alvarado Puerto, durante el año de 1961-1962.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

D. DANILLO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

### DECRETO NUMERO 63

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar el Acuerdo N° 69, que literalmente dice: Acuerdo N° 69.—Con vista del "Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su Cuadragésima Sexta Reunión", suscrita por los repre-

## CONTENIDO

Decretos N° 47, 62, 63 y 68.—Febrero y Marzo de 1963.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública  
Acuerdos correspondientes a Agosto de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda  
Acuerdos N° 435 y 716 al 728, inclusive.—Agosto y Mayo de 1961-63.

AVISOS

sentantes designados por los países miembros, en Ginebra, Suiza, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos; cuyo texto es el siguiente: "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su Cuadragésima Sexta Reunión, Ginebra, 22 de junio de 1962".—La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962, en su cuadragésima sexta reunión; y,

Después de haber decidido sustituir, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, relativas a la composición del Consejo de Administración, los números (cuarenta) y (veinte) por los números (cuarenta y ocho), y (veinticuatro) y el número (diez) por el número (doce), excepto en el párrafo 2 del Artículo 7, que deberá estipular diez Miembros de mayor importancia industrial y catorce Miembros electivos, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión.

Adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1962;

### ARTICULO 1

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor:

- Los números (cuarenta) y (veinte) que figuran en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 7, serán sustituidos respectivamente por los números (cuarenta y ocho) y (veinticuatro);
- El número (diez) que figura en el Párrafo 1 del Artículo 7 será sustituido por el número (doce);
- El número (diez) citado en el Párrafo 2 del Artículo 7, referente a los representantes que serán nombrados por los Miembros designados al efecto por los Delegados Gubernamentales a la Conferencia, será sustituido por el número (catorce);
- Suprimir del Artículo 7, Párrafo 4, de la Constitución, las palabras: (dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores deberán pertenecer a Estados no europeos).

### ARTICULO 2

A partir de la fecha en que entre en vigor este Instrumento de Enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada, de conformidad con el artículo precedente.

### ARTICULO 3

Al entrar en vigor el Instrumento de Enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este Instrumento de Enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

### ARTICULO 4

Dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el

otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el Artículo 102, de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización del Trabajo.

## ARTICULO 5

1.—Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de Enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2.—Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.—Al entrar en vigor este instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962, en su Cuadragésima Sexta Reunión, después de haber decidido sustituir en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la composición del Consejo de Administración, los números (cuarenta) y (veinte) por los números (cuarenta y ocho) y (veinticuatro) y el número (diez) por el número (doce), excepto en el Párrafo 2 del Artículo 7, que deberá estipular diez Miembros de mayor importancia industrial y catorce Miembros electivos, cuestión que constituyó el octavo punto del orden del día de la reunión;

CONSIDERANDO: Que la Conferencia a que se refiere el considerando que antecede, adoptó, con fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, anteriormente inserto, que podrá ser citado como Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, mil novecientos sesenta y dos;

CONSIDERANDO: Que siendo la República de Honduras Miembro de la Organización Internacional del Trabajo y encontrando su Gobierno el Instrumento de Enmienda a la Constitución de dicho Organismo Internacional, acorde con los preceptos de la Constitución de la República, es procedente dar a dicho instrumento la aprobación correspondiente;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Aprobar el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia en su Cuadragésima Sexta Reunión", suscrito en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos; y,

2°—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Roberto Perdomo Paredes".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

T. DANILO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

## PODER EJECUTIVO

## Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDÁ MORALES

Ministro .... Lic. Ramón Valladares h.

Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

## ACUERDOS

29 de agosto de 1962

Continúa el Acuerdo N° 1525

## DEPARTAMENTO DE VALLE

## Nacaome

Leongino Zambrano Gdía. en vez de Rafael Ramiro Brizuela

## San Lorenzo

Raúl García Gdía. en vez de Cornelio Baca Salinas

## DEPARTAMENTO DE EL PARAISO

## Las Trojes

Santos Cruz Gdía. en vez de Juan de Dios Lobo  
Ambrocio Salgado Jesús Merlo Cortés

## Las Animas

José de la Cruz Maradiaga Gdía. en vez de Arnulfo Flores

## DEPARTAMENTO DE OLANCHO

## Juticalpa

Marco Antonio Hernández Gdía. en vez de Herliño Lainez

## Salamá

Calixto Padilla Gdía. en vez de Santiago Rosales P.

## Manto

Antonio Romero Méndez Gdía. en vez de Agustín Valdez M.

## San Esteban

Andino Figueroa Gdía. en vez de Salustio Rivera

## Campamento

Carmindo Solís Gdía. en vez de Pablo Girón  
Fausto Obando C. Guillermo Rodríguez  
Pedro Mejía M. Oihán Tejada Méndez

(Continúa)

## DECRETO NUMERO 69

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Conceder permiso al Licenciado Jorge Fidel Durón, para que pueda aceptar y usar las condecoraciones de la Orden de Cristóbal Colón, de la República Dominicana, que le fue otorgada por el Consejo de Estado en diciembre de 1962; y, la de Caballero Capitular del Capítulo Hispanoamericano de Caballeros del Corpus Christi de Toledo, España, que le fue otorgada por el Canciller de dicho Capítulo en Toledo, España.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

T. DANILO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

**Economía y Hacienda**

Acuerdo No 435  
Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Para resolver la solicitud con fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el señor Héctor C. [...], mayor de edad, casado, [...], de este domicilio, en su carácter de Gerente de la empresa "Ben-Han-Co Industrial, S. A.", [...], contraída a [...], para la clasificación de la misma de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que en consecuencia se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en dieciocho del mismo mes y año se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Economía y Comercio, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en siete de enero y dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, en análisis presentado el trece de febrero del corriente año, es de opinión porque se otorguen a la empresa en referencia determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen del veinte y cuatro de abril del presente año.

Resulta: Que en el día de hoy, la Secretaría de Economía y Hacienda, dio resolución, clasificando a la empresa "Ben-Han-Co., Industrial S. A.", en la categoría de "Industria Conveniente Establecida".

Resulta: Que en la misma fecha se notificó de la resolución al solicitante, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de conformidad con la Ley respectiva se clasificarán en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", a las empresas que se dedican a la producción de bienes o servicios que no sean aquellos que se refieren los Artículos 10 y 11 de la Ley de Fomento Industrial.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que se establezcan para producir mercancías que no se manufacturan en el país en escala industrial, siempre que los artículos que se vayan a fabricar no constituyan meros sustitutos ni simples variantes o modalidades de calidad, estilo, grado o tipo de la producción artesanal.

Considerando: Que una vez clasificada una empresa el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los

Artículos 6, números 1º y 7º; 8, número 5º; 12; 16; 18; 19; 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y 21, inciso C); 24; 36; 37; 39; 40 y 41 de su Reglamento.

**ACUERDA:**

1º—Clasificar a la empresa "Ben-Han Co Industrial, S. A.", en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", la que se dedicará a la producción de bolsas de papel y pajillas.

2º—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) 100% de franquicia aduanera, por un período de tres (3) años, para la importación de la siguiente maquinaria: Maquinaria para hacer bolsas; maquinaria para hacer pajillas. b) 100% de franquicia aduanera, por un período de tres (3) años, para la importación de repuestos, accesorios y herramientas para la maquinaria y equipo de la planta.

3º—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4º—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6º—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las fran-

quicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Conveniente Establecida"; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Tesorería General de la República; k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7º—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento, cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8º—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9º—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

Por tanto: el Presidente de la República en aplicación de los artículos 6º número 1º; 8, número 5º; 11, 16, 18, 19, 20 y 22 párrafo 2º, de la Ley de Fomento Industrial; 21 inciso b) y 40 de su Reglamento,

**ACUERDA:**

1º—Clasificar a la empresa "Molino Harinero Sula", del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedica a la producción de harina de trigo para panes blancos y dulces y sub-productos como afrecho y salvado.

2º—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes:

a) Cien por ciento (100%), de franquicia aduanera por cinco (5) años, a contarse del primero de diciembre de 1960, para la importación de la maquinaria y equipos siguientes: separadores para silos y molinos; roscas para la transportación de granos; medidores de trigo; colectores y ciclones con sus respectiva cañería; retenedores de aire; elevadores y descargadores; canchales para elevadores; bandas para elevadores sean de cuero, cáñamo, algodón o lona; separadores de granos; rociadores automáticos o mecánicos; transportadores neumáticos para uso vertical u horizontal; transportadores a cadena o mecánicos; máquinas pulidoras de trigo; tararas (máquinas de limpia); válvulas de hierro; motores eléctricos con sus arrancadores; cuadros eléctricos o sea tableros de mando y controles eléctricos; balanzas automáticas para pesar el trigo; máquinas cosedoras de sacos; silos o tanques metálicos para el almacenamiento de grano, harina y sub-productos; trocos o carretillas para el transporte de productos en fábrica; nebulizadores; máquinas lavadoras; acondicionadores de humedad; máquinas emparadoras, sean automáticas o mecánicas; máquinas para blanqueamiento, mejoramiento y enriquecimiento de las harinas; bancos completos de cilindros para molinos cernidores de toda clase; sedas artificiales o sintéticas para cernidores; desatadoras; máquinas terminadoras de sub-productos; purificadoras; superfiltros aspirantes; ventiladores centrifugos; distribuidores helicoidales; mezcladoras de productos terminados; máquinas con aparatos magnéticos para separar cuerpos metálicos del trigo; prensas neumáticas; herramientas para el montaje del molino; todos los accesorios necesarios para la maquinaria y equipo descrito anteriormente. Sub-estaciones eléctricas consistentes en: transformadores con sus aceites; pararrayos, interruptores, cartuchos y mechas para los mismos aisladores, vigas, viguetas y soportes para montarlos; cables y alambre para instalación eléctrica, carretonas, cajas de circuitos múltiples y arrancadores; hierro de diferentes formas para soportes de máquinas en el molino; tolvas de hierro, láminas o cualquier otro material; correas de cuero para unir bandas y grapas para la misma operación; barandales de hierro u otros materiales; poleas y transmisores de hierro; laboratorios para análisis de trigo y harina, consistentes de: determinadores de humedad, hornos de núfolo con termoscopia y dispositivos para la regulación de la temperatura; desecadores y cápsulas de porcelana u otros materiales; extractores de gluten; balanzas electroópticas o de cualquier otro tipo de precisión, estensógrafos; farinógrafos; espansógrafos y demás

aparatos para analizar harinas o trigo y probar sus cualidades; relojes marca tiempo y cronómetros. Para descarga de trigo a granel: cajones metálicos móviles montados sobre ruedas de hule; transportadores móviles; cañería de hierro, hojalata, hule o lona ahulada para conectar máquinas de descarga; aspiradoras para succionar el grano y extractores rotativos; instalaciones neumáticas para aspirar o descargar; embudos para tolvas de recepción; tolvas mecánicas para recepción; alimentadores; varillas de hierro liso o corrugado para reforzar silos de concreto. Para planta eléctrica: unidades electrogenas Diesel con motores de servicio pesado; enfriadores y filtros, volantes protectores, instrumentos indicadores de presión para combustibles y lubricantes; bombas de transferencia de combustibles y circulación de agua; barómetros, termómetros y cajas antivibradores, silenciadores, generadores para generar la corriente; paneles de control y sus accesorios; carretas y cables para baterías; aceites Diesel, lubricantes y grasas para la misma planta y todos los accesorios y repuestos para la buena marcha y mantenimiento de dicha planta. Maquinaria para la planta de concentrados: molinos de martillo; mezcladores verticales u horizontales; ventiladores y tubos de succión; máquinas colectoras de productos; transmisiones y cañerías metálicas; distribuidores de cabez; báculos, bombas para bombear melaza; polinizadoras, arrancadores manuales y magnéticos; máquinas enfriadoras y comprimidoras; máquinas cernidoras; calderas de vapor; equipo de controles para el vapor; repuestos necesarios para las máquinas de la planta de concentrados. b) Cien por ciento (100%) de franquicias aduaneras, por cinco (5) años, a partir de la fecha de vigencia del acuerdo, para la importación de las siguientes materias primas: tortas y harina de semillas de algodón; harinas de carne y de pescado y los productos químicos y biológicos premezclados, básicos para la elaboración de los alimentos concentrados para animales. c) Cincuenta por ciento (50%) de franquicias aduaneras por veinte (20) meses, a partir del primero (1º) de mayo de 1959, para la importación de trigo. Las exenciones de los derechos de importación sobre el trigo no incluyen el ocho por ciento (8%) consular ni los recargos establecidos:

Las franquicias indicadas en los incisos a) y b) comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que cause la importación de los referidos bienes incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicio de puerto, custodia, seguros y transporte. Las franquicias indicadas en el inciso c) para la importación de trigo no incluyen el ocho por ciento (8%) consular ni los recargos.

3º—Las franquicias concedidas por este acuerdo solamente podrán otorgarse cuando los productos o artículos que se pretendan importar sean indispensables e insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación de los productos respectivos.

4º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

42 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial.

5.—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planos o proyectos iniciales ocurridos durante el periodo de goce de las franquicias aduaneras, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción. b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento de Fomento Industrial. c) Observar los reglamentos y medidas aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda, y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación. d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de acuerdo con las leyes de la materia. e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado para igual clase de mercaderías; antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posibles, al establecer la industria con base técnica. f) Abastecer el mercado que se hubiere comprometido abastecer y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento y consumo interno. g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión permanente o temporal de la explotación de la empresa. h) Llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de mercaderías que se hubieren introducido bajo franquicias aduaneras al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas. i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Establecida", lo mismo que realizar los planes de producción futura incluidos en la solicitud de clasificación que sirvieron de base para el otorgamiento de las franquicias. j) Hacer efectivos en la Tesorería General de la República, entre el primero de febrero y el treinta y uno de marzo de cada año, el pago de una tasa del seis por ciento (6%) sobre el monto de los impuestos dispensados, en concepto de servicio de vigilancia de conformidad con el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial vigente.

6.—Se le cancelarán temporal o definitivamente los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que ha violado los artículos 24, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 de su Reglamento.

7.—El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 717**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de junio de mil novecientos sesenta, por la Agencia Aduanera A. Villafranca R. y Cia., de generales conocidas, en representación de la firma Honduras Trading Co., del comercio de este Distrito Central, contraída a pedir se le devuelva la cantidad de doscientos treinta lempiras exactos (L. 230.00), valor que corresponde a Derechos Arancelarios y 12% de recargo pagados demás en la Administración de Aduana de Puerto Cortés.

Resulta: Que en veintiuno de junio del mismo año, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los documentos acompañados a la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés para que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado, insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por tanto esta Contaduría Vista es de opinión de que en verdad la Agencia Aduanera A. Villafranca R. y Cia., y la firma Honduras Trading Co., tienen razón al presentar dicha solicitud, por lo que dicha petición sí procede".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados, fueron de completa opinión porque se devuelva lo solicitado en la cantidad de doscientos veintinueve lempiras con noventa y ocho centavos (L. 229.98), de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Agencia Aduanera A. Villafranca R. y Cia., la cantidad de doscientos veintinueve lempiras con noventa y ocho centavos (L. 229.98), de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución, la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 718**

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta, por la Empresa Nacional de Transportes, de generales conocidas, en representación de la Compañía Minera Los Angeles, S. A., contraída a pedir la devolución de L. 688.83 (seiscientos ochenta y ocho lempiras con ochenta y tres centavos), que dice haber pagado demás por concepto de Derechos Arancelarios y 12% de recargo en la Administración de Aduana de Amapala, Valle.

Resulta: Que en catorce de septiembre del mismo año, se dio traslado de

la solicitud presentada junto con los documentos acompañados, a la Administración de Aduana de Amapala a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado, insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Pero en vista de los argumentos presentados en esta solicitud de devolución y encontrando ajustados a derecho esta Contaduría Vista es de parecer porque se devuelvan los ..... L. 688.83, que en estas diligencias se solicitan".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados, en los informes del caso, fueron de completa opinión porque se devuelva la cantidad de seiscientos ochenta y ocho lempiras con ochenta y tres centavos (L. 688.83), de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Empresa Nacional de Transportes, en representación de la Compañía Minera Los Angeles, S. A., la cantidad de seiscientos ochenta y ocho lempiras con ochenta y tres centavos (L. 688.83), de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 719**

Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta, por el señor José C. Larach y Cia., comerciante de San Pedro Sula, contraída a pedir devolución por la cantidad de L. 350.50 (trescientos cincuenta lempiras con cincuenta centavos), valor que corresponde al bulto que dice haber recibido, manifestando que facturaron y liquidaron 5 huacales habiendo recibido únicamente 4, en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resulta: Que en doce de julio del mismo año, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los documentos acompañados, a la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado, insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Al ordenar el entero de los trescientos cincuenta y seis lempiras, cincuenta centavos, a la Receptoría de Fondos, se debió a que los señores Larach y Cia., siguieron el canal legal correspondiente, para reclamar el valor del huacal de diez camas que dejó de entregarse y que los empleados responsables de la bodega uno del almacén, no pudieron poner en claro si

fue que se dieron por recibidos sin entrar en bodega o se les pasó a otra entrega de las muchas que a diario se hacen en dicha bodega".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque se devuelva la cantidad de trescientos cincuenta y seis lempiras con cincuenta centavos (L. 356.50), de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor José C. Larach y Cia., de San Pedro Sula, la cantidad de trescientos cincuenta y seis lempiras con cincuenta centavos de lempira (L. 356.50), de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 720**

Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, por la Agencia Aduanera Sula, de generales conocidas, en representación de Moisés Lean, comerciante de San Pedro Sula, contraída a pedir devolución por la cantidad de (L. 67.86) sesenta y siete lempiras con ochenta y seis centavos, que dice haber pagado demás (Póliza N° B-08-0-0/604) en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resulta: Que en veinte de febrero del mismo año, admitida que fue la mencionada solicitud, fue trasladada a la Administración de Aduana de Puerto Cortés a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que dice: "El receptor de fondos que suscribe, informa que la Agencia Sula, enteró la suma de .. L. 135.72 el día 7 de noviembre de 1960, y conforme talonario N° 012920 por concepto de bodegaje adicional recaído en la póliza B-08-0-0/604 del señor Moisés Lean, liquidada el día 17 de octubre de 1960, y pagada el 26 de mismo mes y año, el pago de servicio de almacenaje adeudado hizo según el propio cómputo del representante del importador".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque se devuelva la cantidad de (L. 67.86) sesenta y siete lempiras con ochenta y seis centavos de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Agencia Aduanera Sula, en representación del comerciante Moisés Lean, la cantidad de sesenta y siete lempiras con ochenta y seis centavos de lempira, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 721**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Nombrar al señor Hildebrando Mendoza, Guarda Bodeguero de la Ems Standard Oil, S. A. en La Ceiba, dependiente de la Administración de Aduana de aquel puerto.

El nombrado devengará el sueldo de (L. 200.00) doscientos lempiras mensuales a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios, sueldo que de conformidad con la contrata respectiva debe hacerle efectiva la citada empresa.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 722**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Nombrar al señor José María Aguilar García, Chofer en el Servicio de Investigaciones Especiales, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Teófilo Cárcama, que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Acuerdo N° 69 emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda el 19 de enero del presente año, de conformidad con el Art. 6° del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**Acuerdo N° 723**

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 466, suscrito por el señor Virgilio Joya Mancada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al Rdo. Pedro Torrens Lera, mayor de

Resulta: Que el oficio se acompaña el recibo talonario número 138318 de fecha 11 de mayo del presente año a favor del señor Jaime Cañellas Roig, por el cual se acredita haber devuelto la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1961 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 11 de mayo del año en curso, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:  
Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Reverendo Pedro Toranzo, de generales indicadas, en representación del Sacerdote Jaime Cañellas Roig, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras de que se le hace mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 724  
Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.  
El Presidente de la República

ACUERDA:  
Nombrar a la señorita Martha María López, Ayudante Sellador y Expendedor, en la Sección de Agencias de Especies Fiscales, dependiente de la Administración de Rentas del departamento de Francisco Morazán, en sustitución del señor Miguel Antonio Molina, que renunció.

La abstrada devengará durante los primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Art. 66 del mismo Presupuesto, a partir del primero de septiembre próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 725  
Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.  
El Presidente de la República

ACUERDA:  
Nombrar al señor Rubén Fajardo López, Jefe Chequero de Mercaderías, en la Sección de Servicio de Almacenes dependiente de la Administración de Rentas de Puerto Cortés, en sustitución del señor Luis Leiva Toledo, que renunció.

El sueldo devengará durante los primeros meses el 80% del sueldo

que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Art. 66 del mismo Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 726  
Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 3244, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Mario R. Cardona C., mayor de edad, soltero, Abogado y de este vecindario, en representación de la señora Rita B. Rodríguez, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que el oficio se acompaña el recibo talonario número 135690 de fecha 10 de marzo del presente año a favor de Rita B. Rodríguez mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1961 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 10 de marzo del año en curso, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:  
Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Mario R. Cardona C., de generales indicadas, en representación de Rita B. Rodríguez, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras de que se le hace mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 727  
Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

Considerando: Que por Decreto Legislativo N° 100 del 13 de mayo del corriente año, el Gobierno ha sido autorizado para emitir Bonos hasta por la cantidad de (L. 6.300.000.00) seis millones, trescientos mil lempiras, que se denominarán "Bonos de 1961", valor de los préstamos en moneda nacional que al Gobierno se le permite obtener según el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.

Considerando: Que el Banco Central de Honduras actuará como fiduciario de la presente emisión, según el artículo 10 del mencionado Decreto.

Considerando: Que el Gobierno de Honduras celebrará un contrato con el Banco Central sobre los servicios que éste prestará, de acuerdo con el Artículo

15 del Decreto Legislativo anteriormente descrito.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:  
Autorizar al Lic. Armando Uclés Siera, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda para que celebre un Contrato con el Banco Central de Honduras, a efecto de que esta Institución se haga cargo de la custodia, colocación y atienda el servicio de amortización y pago de intereses de los Bonos de la Deuda Interna autorizada por el Decreto Legislativo N° 100 de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 728  
Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

En aplicación al Artículo 88 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.

El Presidente de la República

ACUERDA:  
1º—Ampliar la Partida siguiente:  
**TITULO VI**  
**RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA**  
**CAPITULO XII**

**TALLERES TIPO-LITOGRAFICOS "ARISTON"**

1.—Talleres Tipo-Litográficos Ariston  
Pda. 8-G Asignación global que se utilizará a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones, L. 4.081.50.

2º—Para atender a la Ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS**  
*Venta de Materiales y Productos de Talleres*

Talleres del Estado, L. 4.081.50.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 738  
Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha 16 de agosto del año en curso por el señor José Irias Palma, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Municipio de Potrerillos, departamento de El Paraíso, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Bienestar Comunal "Potrerillos" Limitada, del mismo domicilio, contraída a pedir se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos de su representada.

Resulta: Que el peticionario acompañó a su solicitud el Acta de Constitución de la Cooperativa: auténtica de la firma de sus asociados hecha por el Juez de Paz de Potrerillos, don Ra-

miro Rivas M., lo mismo que copia del proyecto de Estatutos de aquella.

Resulta: Que la Dirección de Fomento Cooperativo, en relación con la solicitud de que se hace mérito emitió dictamen en el sentido de que se le conceda personalidad jurídica y se aprueben los Estatutos correspondientes ya que el contenido de forma y de fondo del documento en cuestión se amolda a las directrices y a las prácticas doctrinarias del Movimiento Cooperativista Nacional.

Considerando: Que para la constitución de la Cooperativa en referencia se llenaron los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Cooperativistas y su Reglamento y que los fines que se ha propuesto no son contrarios a la ley, ni al orden público ni a las buenas costumbres.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas; 12 y demás pertinentes de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:  
1º—Conceder personalidad jurídica a la "Cooperativa de Bienestar Comunal de Potrerillos, Ltda." (COBICOPLI), del domicilio del Municipio de Potrerillos, departamento de El Paraíso, y aprobar los Estatutos que regirán sus funciones, que se leerán así:

**"ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE BIENESTAR COMUNAL DE POTRERILLOS, LIMITADA" (COBICOPLI)**

**CAPITULO I**  
*De la Asociación*

Artículo 1º—Bajo la denominación de Cooperativas de Bienestar Comunal de Potrerillos, Ltda. (Cobicoполи), se constituye una Asociación Cooperativa, que estará regida por estos Estatutos, por su Reglamento Interno, por la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, por las disposiciones de la Asamblea General de Asociados y por los principios cooperativistas generalmente aceptados.

Artículo 2º—La sede de la Cooperativa será el Municipio de Potrerillos, Departamento de El Paraíso.

Artículo 3º—La duración de la Cooperativa será indefinida con recursos económicos variables y su ejercicio social coincidirá con la fecha de su constitución.

**CAPITULO II**  
*De las Finalidades*

Art. 4º—La Cooperativa tiene por objeto general el mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la vida de los habitantes de la comunidad, por medio de la acción cooperativista coordinada. Para alcanzar ese propósito que la Cooperativa se propone: a) Gestionar y obtener los servicios del Estado y colaborar con ellos para la apertura, mejoramiento y mantenimiento de vías de comunicación de Potrerillos. b) Dedicarse a la explotación y comercialización de productos de los asociados, mejorar los existentes e introducir otros renglones de producción para beneficio de sus afiliados. c) Establecer una tienda de expendio de productos alimenticios y artículos de consumo en general. d) Mejorar las condiciones sanitarias del ambiente y de la vivienda familiar (construcción de letrinas, baños y la-

vanderos públicos, etc.). Estimular actividades domésticas para la conservación de alimentos y la operación de pequeños talleres de corte y confección. f) Dedicarse a cualesquiera otras actividades lícitas y compatibles con su propósito de elevar el nivel de vida de la comunidad en los aspectos sociales, económico y cultural. g) Estimular el sentido de la acción conjunta, demostrar las bondades del cooperativismo y fomentar la expansión del sistema.

**CAPITULO III**  
*De los Asociados*

Art. 5º—Serán miembros de la organización, sin discriminación por sexo, raza, credo político y creencias religiosas, todos los vecinos del Municipio de Potrerillos que lo deseen.

Art. 6º—Son requisitos para ingresar a la Cooperativa: a) Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles. b) Presentar una solicitud de ingreso, por escrito al Consejo de Administración. c) Pagar una cuota de ingreso de L. 1.50 para los asociados fundadores. d) Suscribir una aportación obligatoria de L. 20.00 cada uno como mínimo. e) Acatar todas las disposiciones legales que rigen esta Cooperativa; y f) Recibir una orientación básica sobre el cooperativismo en general.

Art. 7º—No habrán asociados con privilegios ni aportaciones privilegiadas.

Art. 8º—Son deberes de los asociados: a) Asistir con puntualidad a todas las sesiones que se convoquen. b) Utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones o empresas que realicen operaciones similares. c) Mantener al día en el cumplimiento de todos los compromisos contraídos con la Cooperativa. d) Tomar parte en todas las actividades de la Cooperativa. e) Suscribir y pagar el mínimo de aportaciones que exigen estos Estatutos. f) Desempeñar cualquier cargo para el que fueran electos siempre que no haya condiciones especiales que lo impidan. g) Conocer el funcionamiento de la Cooperativa y las leyes que la rigen, acatar las disposiciones de la misma y velando por el efectivo cumplimiento de esas leyes, informando a la Junta de Vigilancia o al Consejo de Administración, en su defecto, cuando notare anomalías que afecten los intereses de la Cooperativa.

Art. 9º—Son derechos de los asociados: a) Asistir a las sesiones y tener derecho a voz y un solo voto, en los asuntos que se discutan. b) Gozar de los servicios y beneficios de la Cooperativa. c) Elegir y ser electo para desempeñar cualquier cargo en el Gobierno de la Cooperativa. d) Renunciar a sus cargos, retirarse de la Cooperativa de acuerdo con la ley. e) Pedir informes al Consejo de Administración sobre la marcha económica y administración de la Cooperativa. f) Revisar los libros de Contabilidad y Controles Administrativos de la Cooperativa, siempre que lo estime conveniente; y g) Solicitar con un grupo de asociados no menor de cinco al Consejo de Administración que de acuerdo con estos Estatutos convoque a sesión extraordinaria de Asamblea General.

Art. 10.—La calidad de asociado se pierde: a) Por renuncia escrita, presentada y aprobada por el Consejo de Administración. b) Por muerte; y c) Por expulsión, acordada por la Asamblea General o propuesta del Consejo de Administración o por la Junta de

Vigilancia, que será motivada por las siguientes causas: a) Por no cumplir los compromisos contraídos con la Asociación; b) Por violar los intereses de la misma, sus fines o sus principios; c) Por no hacer uso de los servicios de la Cooperativa sin causa justificada; d) Cuando su actuación moral, no convenga a la Cooperativa; y e) Por cualquier otra causa que determine la Asamblea General.

Art. 11.—Cuando un asociado se retire o sea expulsado de la Cooperativa, se procederá a la liquidación correspondiente de sus haberes en la misma forma, de acuerdo con la ley.

Art. 12.—El retiro o expulsión no exime al asociado del cumplimiento de sus obligaciones que hubiere contraído con la Cooperativa, las que continuarán vigentes hasta su efectivo cumplimiento, conforme a los reglamentos y acuerdos respectivos. En caso de pérdida, el reembolso de las aportaciones suscritas.

Art. 13.—Cuando un asociado no pudiere asistir por fuerza mayor a una sesión, podrá hacerse representár por un escrito, delegando su voto a otro asociado. En ningún caso un asociado podrá tener más de una representación.

CAPITULO IV

De la Administración de la Cooperativa

Art. 14.—La Administración de la Cooperativa, será realizada por los siguientes organismos: a) La Asamblea General de Asociados; b) El Consejo de Administración; c) La Junta de Vigilancia; d) La Gerencia; y e) Jefes de Sección. La Asamblea General de Asociados es la autoridad máxima de la Cooperativa, a ella corresponde resolver los asuntos de interés de la Asociación y sus Miembros. Habrá dos clases de sesiones de Asamblea General: Ordinarias y Extraordinarias, las Ordinarias se celebrarán una vez durante el ejercicio social, dentro de los dos meses siguientes: a) Discutir, modificar, aprobar o improbar el Balance General, y el informe correspondiente a cada ejercicio social, después de haber oído el informe de la Junta de Vigilancia; b) Conocer y aprobar el presupuesto anual presentado por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia; c) Decretar el reparto del total o parcial, o la no repartición de los Excedentes; y e) Deliberar y tomar resoluciones sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día y que no sea de la competencia de sesiones extraordinarias.

Art. 16.—En las sesiones Extraordinarias se tratarán los siguientes asuntos: a) Decidir sobre la disolución de la Cooperativa o su ingreso a una Unión o Federación de Cooperativas; b) Modificar el Documento de Constitución a los Estatutos total o parcialmente; c) Decretar la expulsión de los Asociados cuando el caso se presentare; y d) Discutir cualquier asunto de interés inmediato para la Cooperativa. En las sesiones extraordinarias solamente se tratarán los asuntos que motiven sus convocatorias.

Art. 17.—Las sesiones serán convocadas con quince días de anticipación por el Presidente de la Cooperativa, por medio de la Secretaría.

Art. 18.—En las sesiones ordinarias habrá quórum y podrán celebrarse cuando se haya reunido la mitad más uno de los asociados, en primera convocatoria; pero en segunda convocatoria podrán celebrarse con el número que concurra, siempre que no sea inferior a doce. Las sesiones extraordi-

narias tendrán quórum, si a ella concurren las dos terceras partes de los asociados, en primera convocatoria; en segunda convocatoria, se regirán por lo establecido para las sesiones ordinarias. Se celebrarán sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario.

Art. 19.—La Asamblea General resolverá los asuntos por mayoría de votos. En caso de empate dos veces consecutivas se decidirá por sorteo.

Del Consejo de Administración

Art. 20.—El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros: a) Presidente; b) Vice-Presidente; c) Secretario; d) Tesorero; y e) Tantos vocales como sean necesarios.

Art. 21.—El Consejo de Administración durará un año en el ejercicio de sus funciones; pudiendo sus miembros ser reelectos.

Art. 22.—El Consejo de Administración deberá reunirse el último domingo de cada mes, sin necesidad de convocatoria; y siempre que sea necesario, en sesión extraordinaria.

Art. 23.—La representación de la Asociación, así como la ejecución de los acuerdos le corresponde al Presidente.

Art. 24.—El Consejo de Administración será responsable de la Administración General de la Cooperativa. Además de los deberes generales que debe cumplir, ejercerá las siguientes funciones: a) Dictar las disposiciones que crea conveniente para la buena marcha de la Asociación; b) Cumplir y cuidar que se cumplan las disposiciones y acuerdos de la Asamblea General; c) Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, una memoria detallada de la situación de la Cooperativa acompañada de los siguientes documentos: Estados Financieros, Balance General, Cuadros de Resultados, Inventarios, Relaciones de Deudores y otros que sean necesarios para la mejor comprensión de la situación económica social de la Cooperativa; d) Verificar la adquisición de Bienes; muebles e inmuebles, contraer empréstitos y constituir las garantías suficientes, previa autorización de la Asamblea General, cuando esto fuere necesario; e) Acordar las bases generales de celebración de contratos en que sea parte la asociación; f) Discutir, aceptar o denegar el ingreso de nuevos asociados; g) Conocer mensualmente las condiciones económicas en que se encuentra la Cooperativa; h) Conferir toda clase de poderes y revocarlos; i) Llevar el libro de actas para acentar las disposiciones del Consejo de la Asamblea General de Asociados; j) Ordenar se lleven todos los libros y Registros que las leyes y la Dirección de Fomento Cooperativo; k) Fijar el valor y naturaleza de las fianzas a requerirse del Tesorero y de todos los empleados que custodien fondos y otras propiedades de la Cooperativa siempre de acuerdo con las disposiciones de la ley; l) Determinar periódicamente y de acuerdo con las disposiciones de la ley, la tasa de intereses a cobrarse sobre préstamos; m) Recomendar a la Asamblea General de Asociados, la forma de pagar los excedentes y los intereses, tomando en cuenta la situación económica de la Cooperativa en el ejercicio que se liquide; n) Señalar el máximo de aportaciones y depósitos que puede tener un asociado, teniendo en cuenta que dichas limitaciones regirán por igual a todos los asociados; ñ) Llenar las vacantes que ocurran en su propio se-

no, hasta que se celebre la próxima sesión de Asamblea anual, en la forma que se dispone en esos Estatutos o en su Reglamento; y o) Cumplir cualquiera otra obligación que le imponga la Asamblea.

Art. 25.—Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento de la Cooperativa; b) Presidir todas las sesiones de Asamblea y todas las reuniones del Consejo de Administración; c) Convocar por medio de la Secretaría a sesiones de Asamblea General y demás sesiones que se celebren; d) Firmar con el Secretario, las actas y otros documentos de la Cooperativa; e) Firmar con el Tesorero los cheques que la Asamblea o que el Consejo de Administración ordene extender; f) Redactar un informe de las actividades realizadas para presentarlo a la Asamblea General de Asociados, al cumplir cada ejercicio social; g) Desempeñar todos los deberes correspondientes a su cargo y los que por resolución le ordene el Consejo de Administración, siempre que sean compatibles con la ley y con este Estatuto; y h) Dirigir y orientar en general, la política, de los demás organismos de la Administración y de su incumbencia.

Art. 26.—Son atribuciones y deberes del Vice-Presidente: a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste, haciendo uso de todas las facultades y deberes que estos Estatutos le confieren.

Art. 27.—Son atribuciones y deberes del Secretario: a) Asistir y anotar con fidelidad el curso de las sesiones y las resoluciones tomadas; b) Llevar el Libro de Actas de todas las reuniones de Asamblea General y las del Consejo de Administración; c) Recibir, dirigir y archivar la correspondencia concerniente a la Cooperativa; d) Notificar las órdenes de pago al Tesorero, autorizando los desembolsos aprobados por el Consejo de Administración; e) Llevar un registro de los asociados con sus respectivas direcciones y atender las comunicaciones e informaciones que la Cooperativa tenga con ellos y viceversa; f) Convocar por escrito al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Asociados, de acuerdo con el procedimiento prescrito por el Reglamento Estatutario; g) Desempeñar cualquiera otros deberes que le imponga por resolución, el Consejo de Administración, siempre que no sean incompatibles con la ley y con este Estatuto.

Art. 28.—Son atribuciones y deberes del Tesorero General: a) Firmar los recibos que emita la Cooperativa por cualquier recaudación efectuada; b) Hacer tan pronto sea necesario, el depósito del dinero que se le entregue, en la institución bancaria que se determine como depositaria de los fondos de la Cooperativa; c) Llevar una contabilidad fiel y exacta del Activo y Pasivo de la Cooperativa; y d) Presentar mensualmente al Consejo de Administración, un informe del estado financiero de la Cooperativa.

Art. 29.—Son atribuciones y deberes de los Vocales: a) Discutir y votar los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Administración; b) Sustituir al Presidente, Vice-Presidente y Secretario en ausencia de éstos; c) Representar a los asociados ante el Consejo de Administración y servir de instrumento de contrato entre ambos; d) Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones que los asociados contraigan con la Cooperativa; y e) Cumplir y hacer cumplir a los Asocia-

dos, las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la Cooperativa, informando al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, sobre cualquier irregularidad que noten para que estas organizaciones actúen de acuerdo con los poderes que se les confieren.

La Junta de Vigilancia

Art. 30.—La Asamblea elegirá anualmente de su seno, una Junta de Vigilancia, compuesta por tres miembros propietarios y tres suplentes que tendrán las siguientes atribuciones: a) Examinar o hacer que se examinen los estados financieros de la Cooperativa por lo menos cada tres meses, incluyendo en dicho examen, una auditoría de cuentas y una inspección de los valores en efectivo; b) Cerciorarse de que todas las actuaciones del Consejo de Administración, están dentro del marco de la ley y los Estatutos; c) Comprobar la existencia de los títulos valores y enseres que se encuentran depositados en la Cooperativa; d) Fiscalizar constante y activa de todos los asuntos económicos de la Cooperativa; e) Presentar un informe a la Asamblea al finalizar el año económico, sobre las labores de las diferentes dependencias de la Cooperativa; y f) Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias en caso de haber motivos importantes y de urgencia que tratar.

De la Gerencia

La Asamblea General nombrará el personal que integrará la Gerencia de la Cooperativa, para lo cual nombrará un Gerente General y Jefes de Sección por cada Sección Administrativa en que divida sus operaciones la Cooperativa.

Art. 31.—Son atribuciones del Gerente General: a) Administrar y responder de todos los artículos pertenecientes a la Cooperativa; b) Comprobar los artículos que se necesiten y venderlos a los asociados contra pago en efectivo; c) Recibir y almacenar todos los artículos que compre o produzca la Cooperativa; d) Fijar los precios de venta y comercialización de productos de acuerdo con el Consejo de Administración quien deberá recibir sobre el particular autorización de la Asamblea; e) Verificar el Movimiento de las ventas de la Cooperativa; f) Proponer al Consejo de Administración, el nombramiento de los empleados que le ayudarán en su gestión; g) En general dirigir y ejecutar la política económica y administrativa fijada por el Consejo de Administración; h) Firmar con el Presidente y el Tesorero las órdenes de pago autorizadas por el Consejo de acuerdo con estos Estatutos; i) Supervisar y asesorar el trabajo de los Jefes de Sección y velar por su fiel cumplimiento; y j) Rendir fianza que el Consejo de Administración le fije, previamente a la toma de posesión de su cargo.

Art. 32.—Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y Gerencia, deberán ser legalmente capaces conforme a las leyes de orden común, deberán reunir condiciones de solvencia moral, seriedad y capacidad para desempeñar sus cargos y no deberán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 33.—Los Miembros del Consejo de la Gerencia, que ejecutaren y permitieran ejecutar actos contrarios a los intereses de la Cooperativa o que infrinjan la Ley y los Estatutos, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichas personas cau-

sen a la Asociación, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El consejo que desee salvar su responsabilidad, solicitará que se conste su voto contrario en el libro de actas.

Art. 34.—Cuando uno de los miembros del Consejo de Administración, abandonare por cualquier causa su cargo, se llenará la vacante con un miembro electo por el mismo Consejo; sin embargo es entendido que el nuevo nombramiento quedará sujeto a la ratificación de la Asamblea General en su próxima sesión.

Art. 35.—Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos, cuando en la votación de un asunto resultare empate, se decidirá por sorteo.

Art. 36.—Las votaciones se efectuarán públicamente o en forma secreta, según la naturaleza del asunto tratado.

Art. 37.—Si alguno de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia abandonara su cargo, se llenará la vacante de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34.

Art. 38.—Para que la Cooperativa cumpla con sus fines, todos los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia y Gerencia deberán trabajar en completa armonía cooperando uno con otros hasta donde sea posible.

Art. 39.—Al concluirse cada ejercicio económico, la Junta de Vigilancia rendirá un informe acerca de las labores de inspección que realizó durante el año, en las dependencias de la Cooperativa y un dictamen sobre el Balance para conocimiento de la Asamblea General.

Art. 40.—La Junta de Vigilancia podrá convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea, siempre que haya asuntos importantes y de resolución urgente.

CAPITULO V

De los Recursos Económicos o Haber Social

Art. 41.—Los Recursos Económicos o Haber Social, estarán constituidos: a) Por las aportaciones de los asociados; b) Por donaciones de bienes muebles o inmuebles; c) Por el Fondo de Reserva Legal; d) Por el Fondo Cultural; e) Por el Fondo de Asistencia Social; y f) Por cualquiera otros fondos que se crearen.

Art. 42.—El Haber Social de la Cooperativa es variable sin embargo no podrá ser inferior a mil lempiras (L. 1.000).

Art. 43.—Todos los asociados deberán cubrir por lo menos una aportación anual, cada aportación tendrá un valor nominal de veinte lempiras (L. 20.00) y devengará el 3% anual.

Art. 44.—Los Certificados de Aportaciones serán nominales, indivisibles y de igual valor y sólo serán transferibles a otros asociados o a los familiares de los asociados, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Art. 45.—Todo aumento o disminución del Haber Social y la consiguiente emisión o restricción de las aportaciones serán acordadas en sesión extraordinaria de Asamblea General, expresamente convocada a ese efecto.

Art. 46.—El Tesorero de la Cooperativa llevará un libro debidamente legalizado, donde anotará toda adquisición o traspaso de aportaciones, indicando nula cualquiera operación que conste en el mismo.

**CAPITULO VII**

*De los Excedentes*

Art. 47.—Una vez deducidos los gastos generales de Administración y los intereses sobre las aportaciones de los asociados, el excedente resultante se distribuirá en partes iguales entre los asociados, para el Fondo de Reserva Legal Irrepartible; b) Un 5% para el Fondo de Cultura; c) Un 5% para el Fondo de Asistencia Social; y d) El 75% restante que será distribuido entre los asociados en proporción al Patrimonio que hayan presentado a la Cooperativa.

Art. 48.—Cuando el Fondo de Reserva sea igual al 50% del Haber Social las retenciones siguientes podrán hacerse a la creación de otros fondos especiales.

Art. 49.—Los Fondos provenientes de sanciones que se imponen a los asociados, ingresarán a la Cooperativa para aumentar el Fondo de Cultura.

**CAPITULO VIII**

*De la Disolución y Liquidación*

Art. 50.—La Cooperativa se disuelve por cualquiera de las causas siguientes: a) Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados reunidos en sesión extraordinaria de Asamblea General convocada especialmente para ello; b) Si durante el período de un año, el número de asociados permanece disminuido del número legal; c) Si durante el período de un año, el Haber Social permanece disminuido del monto mínimo fijado en el Documento de Constitución; d) Por encontrarse en estado de insolvencia; e) Por fusión o incorporación a otra Asociación; y f) Por cualquiera otra causa que haga absolutamente imposible el cumplimiento de sus fines sociales y económicos.

Art. 51.—Si se aprobare disolución de la Cooperativa, la Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora, si así acuerdan la disolución o la Dirección de Fomento Cooperativo, cuando de este Organismo, con base de la ley, emane la orden de disolución.

Art. 52.—La Comisión Liquidadora será integrada por un miembro del Consejo de Administración, un Perito Liquidador y un Delegado de la Dirección de Fomento Cooperativo y se encargarán de determinar los asuntos pendientes de realizar el activo y pagar el pasivo.

Art. 53.—Si el Balance acusare Pérdida, la Asamblea decidirá su composición, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Cooperativas a tal efecto.

Art. 54.—El Acuerdo de disolución y liquidación de la Cooperativa tomada por la Asamblea, deberá ser redactado en Escritura Pública a más tardar diez días después de la resolución, la Comisión Liquidadora enviará copia del Acuerdo a la Dirección de Fomento Cooperativo y lo hará a la vez de conocimiento público.

**CAPITULO IX**

*Disposiciones Finales*

Art. 55.—A fin de mantener la unidad y prestigio de la Cooperativa, los asociados evitarán recurrir a ejercicio de acciones judiciales. El Consejo de Administración procurará resolver las diferencias que surjan entre los asociados; si no lo lograre, se llevará el caso al conocimiento de la Asamblea General; y si la decisión de ésta no satisface las discrepancias, se reclamará la intervención de la Dirección de Fomento Cooperativo; contra la resolución de ésta, habrá un reclamo administrativo ante la dependencia correspondiente del Poder Ejecutivo, cuyo fallo deberá poner fin al conflicto.

Art. 56.—La Cooperativa podrá celebrar contratos con personas ajenas a la asociación, remunerándolas por servicios especiales que ninguno de los asociados pueda desempeñar.

Art. 57.—Los asociados que deseen, podrán suscribir y pagar aportaciones voluntarias, al mismo tipo de interés, que devengan las aportaciones obligatorias.

Art. 58.—Los asociados responderán solidariamente por el pago de los créditos que la Cooperativa adquiera.

Art. 59.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor de hecho de acuerdo con el Artículo N° 16 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Cooperativas, inmediatamente después de ser aprobados por la Asamblea General, y sólo podrán ser reformados por la misma con sesión extraordinaria, convocada especialmente con ese objeto.

Art. 60.—La aprobación oficial de las reformas se hará siguiendo el mismo procedimiento legal indicado para obtener Personalidad Jurídica, y la aprobación de los Estatutos.

2°—El presente acuerdo entrará en vigor en esta misma fecha.—Notifíquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**A LOS CONCESIONARIOS**

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán presentar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

**AVISOS**

**TITULOS SUPLETORIOS**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Olancho, al público en general, hace saber: que con fecha seis del mes y año en curso, se ha presentado a este Juzgado el señor Santos Medardo Obando Garrido, solicitando Título Supletorio de los inmuebles siguientes: a) Una casa de construcción de bahareque, cubierta de tejas, la cual mide de ocho varas de ancho, por seis de fondo, con su correspondiente corredor, más un cuarto de ocho varas de largo, por cuatro de ancho, con su cocina anexa, ubicada en el centro del pueblo de Salamá, y en un solar que mide de veinticinco varas en cuadro y limita: Al Norte, con propiedad del Estado, una escuela; al Sur, casa y solar de Anselmo Lanza, mediando calle; al Oriente, con casa y solar de Ernesto Matute, y al Occidente, con casa de Sofía Ramos. La estima en la suma de diez mil lempiras. Y la hube por compra a Emeterio Lanza Ramos como lo acredito con el documento privado que acompaño b) Un solar urbano en el pueblo de Salamá, que mide de veinticinco varas en sus cuatro puntos cardinales y limita: Al Norte, con casa de Francisca Murillo; al Sur, también con solar de Francisco Murillo; Oriente, solar del solicitante Obando, y al Occidente, casa de Arturo Lanza, calle de por medio. Lo estimo en la suma de cien lempiras. c) Otro solar de cincuenta varas de Norte a Sur, por treinta y nueve varas y media de Oeste a Este, en el centro del pueblo de Salamá, limita: al Norte, solar de Dionisio Cartagena antes, hoy casa de Ana Olivera; al Sur, solar de Adrián Ramos; al Occidente, con solar del peticionario, y al Oriente, con solar y casa de Francisca Murillo. Lo estimo en doscientos lempiras. d) Otro solar urbano en el pueblo de Salamá, que mide cincuenta y cuatro varas y media de Norte a Sur, por veinticuatro de Occidente a Oriente, limita: al Norte, con solar y casa de Emilio Ordóñez; calle de por medio; al Sur, casa y solar del solicitante; al Occidente, con solar Municipal, y al Oriente, casa y solar de Cayetano y Ramón Cartagena. Lo valoro en L. 300.00. e) Una finca de chaqueta y guineos, de tres manzanas de extensión superficial, cercada con alambre de púa a

tres hilos, y limita: al Norte, propiedad de los herederos de Santos Lanza; al Sur, propiedad de los herederos de Jesús Tróchez; al Oriente, propiedad de Yanuaria Lizardo y al Occidente, propiedad de Santos y Juan Cartagena. Lo valoro en la suma de L. 300.00. f) Una labranza destinada al cultivo de maíz, que tiene una extensión de cuatro manzanas debidamente cercada con alambre de púa a seis hilos, y limita: al Norte, con propiedad de Juan Obando; al Sur, propiedad de Gregoria Verde; al Oriente, con propiedad de Cayetano Cartagena, y al Occidente, con propiedad de Antonia v. de Romero y el peticionario Obando. La estimo en la suma de L. 300.00. g) Un potrero en el punto "El Alto", jurisdicción de Salamá, que mide de tres manzanas de extensión cultivado con zacate jaraguá y debidamente cercado con alambre a tres hilos y de púa, limita: al Norte, con propiedad de Antonia v. de Romero; al Sur, posesión de Macario y Antonio Zelaya; al Oriente, con posesión del solicitante Obando, mediante carril, y al Occidente, con propiedad de Antonio Zelaya Reyes, cercado con alambre espigado. Lo estimo en la suma de L. 200.00. h) Otro terreno de nueve manzanas de extensión superficial en el punto llamándose "El Portillo de el Aguila", en jurisdicción de Salamá, cercado con alambre espigado, y limita: al Norte, con propiedad de Francisco Ramos; al Sur, con finca de Santos Castro, carretera de por medio; al Oriente, Labranza de Nectálea Torres, y al Occidente, con propiedad de Nectálea Torres y Mercedes Santos. La estimo en la suma de L. 400.00. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 30 de abril de 1963.

ANALIA A. DE BANEGAS, Sra. Jueza del 2º de Letras.

11 M., 10 J. y 10 J. 63.

El infrascrito, Secretario de este Juzgado de Letras Seccional, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que el señor Emeterio Benjamín Ponce, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, con residencia en la aldea Cieneguita, el diez y seis de marzo recién pasado, presentó a este Despacho solicitud de Título Supletorio sobre el inmueble siguiente: Un

lote de terreno ubicado entre las aldeas de Cieneguita y El Bálamo de esta jurisdicción, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, con propiedad del Ingeniero Claudio Guell, trescientas cincuenta varas; al Sur, con propiedades de Rodolfo Flores y Antonio Blanco, carretera de por medio, quinientas cincuenta varas, al Este, con propiedades de Antonio Blanco y del Ingeniero Claudio Guell, seiscientos varas, y al Oeste, con guamiles ejidales, trescientas varas, haciendo un área total de veintinueve manzanas, siete mil quinientas varas cuadradas. La propiedad descrita se encuentra acotada en el perímetro de su extensión, con alambre de púa y cultivado casi en su totalidad de zacate artificial. El peticionario para acreditar la posesión notoria, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el terreno descrito, propuso el testimonio de los señores Miguel Angel Alvarado, Fabio Gómez y Domingo Peralta, todos mayores de edad, casados, agricultores, propietarios y de este vecindario.—Puerto Cortés, 26 de abril de 1963.

WILFREDO GAYTAN, Sra.

11 M., 10 J. y 10 J. 63.

**REGISTRO DE MARCA**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

**LEVALAN**

que le sirve para distinguir, amparar y proteger los productos que fabrica que son: anilinas de todas clases, con excepción de agregados para lavar; se usa impresa, litografiada, en cualquier tipo, color o tamaño, y se aplica a los envases, empaques, paquetes, cajas, y demás medios que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio.

Acompaño el poder que me acredita, razonado para que se me devuelva, y las diez etiquetas reglamentarias, rogando el trámite y en su oportunidad el acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Darío Montes'. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
11, 21 y 31 M. 63.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día viernes diecisiete de mayo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "La mitad del Lote Número Cinco del plano del terreno Buenos Aires levantado por el Ingeniero Juan Ramón Molina, situado en esta ciudad en el barrio de Buenos Aires; Lote Número Cinco de mayor extensión y cuya mitad tiene los límites y dimensiones siguientes: Por el lado Norte, veintiocho metros noventa y seis centímetros, y limita con la otra mitad del fraccionado Lote Número Cinco vendida a don Gaspar Matamoros; por el lado Sur, veintinueve metros y limita con el Lote Número Dos; por el lado Este, mide siete metros cincuenta centímetros y limita con la calle de Guajoco, y por el lado Oeste, mide así también siete metros cincuenta centímetros y limita con lote número cuatro, siendo la superficie de la mitad del Lote Número Cinco a que se refiere y que ahora hipoteca, de doscientos diez y ocho metros y trescientos catorce centímetros cuadrados; apareciendo inscrito el dominio con el número cuatrocientos setenta, folios del seiscientos veintitrés al seiscientos veinticinco del Tomo ochenta y cinco del Registro de la Propiedad de este departamento, y sobre el cual lote según lo declara el hipotecante se han constituido las siguientes mejoras: "Una casa que tiene estas edificaciones: en la planta baja un sótano, cuatro dormitorios, un comedor, una sala, una cocina para gas popular, servicios sanitarios, baño, un lavadero y un horno de quemar papel. En

**Nota de la Administración**

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

el segundo apartamento: tres dormitorios, una sala, una antecala, un comedor, una cocina para leña, servicio sanitario y baño. En un tercer apartamento: cuatro dormitorios, servicio sanitario, baño, cuarto para sirvientes, una terraza y lavadero en la terraza; teniendo, además, hacia este frente una sala con servicio sanitario y un garage. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Gaetano Rizzo al señor Carlos Aristides Valle Mejía. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma de L 15.000.00, (quince mil lempiras) valor asignado por las partes de común acuerdo, en la escritura de hipoteca autorizada por el Abogado Manuel Torres Ramos.—Tegucigalpa, D. C., 17 de abril de 1963.

RANDOLFO DISCUA B.  
Srto.  
Del 20 A. al 14 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de

lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado el día catorce de mayo del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Un solar situado en el barrio El Bosque de esta ciudad, y que es parte del lote número dos, Bloque "Q", de la Lotificación verificada en el Barrio Buenos Aires de esta ciudad, según plano proyectado por el Ingeniero don Magín Lanza, y que mide y limita así: Al Norte, con parte del lote número dos, Bloque "Q", con trece metros; al Sur, dieciocho metros con parte del mismo lote dos, Bloque "Q", al Este, dieciséis metros con lote número dos, Bloque "Q", y al Oeste, dieciocho metros sesenta centímetros, calle de por medio, con lote número uno, Bloque "S". En el lugar descrito y limitado se encuentra construida una casa, la cual es construcción de piedra, ladrillo y cemento armado, toda ella cubierta de tejas, piso de ladrillo de cemento, cielo machihem-

Tegucigalpa, D. C., mayo 8, 1963.

11 M. 63.

brado, compuesta de una sala, comedor, dos dormitorios, cocina, un servicio sanitario, baño, pila, lavadero, con su garage y su instalación para agua potable y luz eléctrica, estando inscrito el dominio con el número 157, folios 245 y 246, tomo 145, del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento a favor del señor José Gustavo Verde, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Gustavo Verde, es en deberle al señor Abogado Ramón E. Cruz; valorado dicho inmueble por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de once mil trescientos lempiras, y se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1963.

**PARA MEJOR SEGURIDAD**

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos, dictó sentencia declarando a Mercedes Matamoros Doblado, Ricardo Antonio Raudales Matamoros y Emilia Raudales Matamoros herederos ab intestato de su difunto padre legítimo de la primera y natural de los dos últimos, el señor Eleuterio Matamoros, quien falleció en la aldea de El Buzón, jurisdicción de Cedros, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1963.

RANDOLFO DISCUA R.  
Srto.  
Del 3 al 11 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncontin, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque 1-2,

calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas, estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Perla,  
Srto.  
Del 6 al 28 M. 63.

**Herencias**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos, dictó sentencia declarando a Mercedes Matamoros Doblado, Ricardo Antonio Raudales Matamoros y Emilia Raudales Matamoros herederos ab intestato de su difunto padre legítimo de la primera y natural de los dos últimos, el señor Eleuterio Matamoros, quien falleció en la aldea de El Buzón, jurisdicción de Cedros, el treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,  
Srto. por ley.  
11 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Tribunal, en fecha diez de mayo del corriente año, dictó sentencia declarando al señor Angel Buenaventura Zapata heredero ab intestato de su difunto hermano legítimo, señor Basilio Trinidad Zapata Díaz, quien falleció en esta ciudad capital, el día diecisiete de abril del corriente año, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1963.

ORLANDO CARÍAS C.  
Srto. por ley.  
11 M. 63.

**A QUIEN INTERESE:**  
Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. ....	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

**COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.021	0.042
Franco Francés .....	0.2041	0.4082
Franco Suizo .....	0.2318	0.4636
Márco Alemán .....	0.2500	0.50
Florín .....	0.2791	0.5582
Corona Sueca .....	0.1939	0.3878
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.00685	0.01370
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1963.  
**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**  
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,